



FECHA:	Siete (07) de Febrero de 2023
---------------	----------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2022-00066-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARK PERRY HOOKER
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta las fotografías de la valla instalada en el bien objeto del litigio, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Por otra parte, le informo de la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual aduce dar respuesta al oficio No. 508-2022 de fecha 25 de Noviembre de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88001-3103-002-2022-00066-00
Demandante	MARK PERRY HOOKER
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	005 - 23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que la parte actora ha adosado al mismo tres (03) fotografías con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda calendado 12 de Septiembre de 2022, sin embargo, de la simple revisión de los documentos en mención salta a la vista que no es posible apreciar de manera clara y/o completa la totalidad de la información en ellos contenida, por cuanto la imágenes mencionadas no abarcan la extensión total de la valla instalada en el bien materia de la litis (no figuran los extremos laterales de la valla y no se logra visualizar el nombre del Juzgado), lo que impide y/o dificulta la constatación de las exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP y a su vez que se cumpla lo dispuesto en el inciso final de la norma reseñada, que le impone a la Secretaría de este ente judicial el deber de incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, carga cuyo cumplimiento depende de que se pueda divisar la información plasmada en la plurimencionada pancarta

Adicionalmente, es pertinente recordar que según las voces del literal a) del numeral 7° del Artículo 375 del CGP: “(...) *La valla deberá contener los siguientes datos: a) **La denominación del juzgado que adelanta el proceso**...*” y que el inciso 4° del de la aludida disposición exige que una vez instalada la valla en el bien raíz cuya Prescripción Adquisitiva se reclama “...*el demandante deberá aportar fotografía **del inmueble** en las que se observe el contenido de ellos...*” (Subrayado fuera de texto), sin que se cumpla lo dispuesto en las normas mencionadas con las fotografía arrimadas al plenario, pues en las mismas no se vislumbra el nombre de este ente judicial, sumado a que en las mismas sólo se enfoca la valla instalada en el bien raíz, cuando lo pertinente es que se tome una foto del inmueble en la que se perciba la instalación de la valla.

Así pues, ante las vicisitudes puestas de presente, el Despacho requerirá a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que, en el término de diez (10) días, allegue al plenario nueva(s) fotografía(s) del inmueble que se intenta usucapir, en la(s) que se pueda vislumbrar íntegramente la información contenida en la valla que debió ser instalada “...*en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”¹.

Por otra parte, ante lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro en el oficio No. SNR2022EE145719 allegado al dossier y la solicitud efectuada en la aludida misiva, orientada a que se “...*indique el número de folio de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el inmueble objeto de solicitud de pertenencia o la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos...*”, es menester precisar que, de la información obrante en el plenario se desprende que el bien inmueble objeto de usucapión no cuenta con número de matrícula inmobiliaria que lo identifique, al carecer de antecedente registral inscrito en el Registro Inmobiliario Insular, lo que incluso generó que la acción fuera promovida contra Personas Indeterminadas; a pesar de lo que antecede, con los datos vertidos en el escrito genitor es posible la identificación del bien raíz en torno al cual giran las pretensiones del libelo, en las voces del Artículo 83 del CGP, en tanto que se indicaron sus linderos, medidas, lugar de ubicación, nomenclatura, el número de registro catastral, sumado a que se anexó un levantamiento planimétrico del inmueble,

¹ Artículo 375 numeral 7° inciso 1° CGP.



habiéndose insertado la información antes relacionada en el Oficio No. 508-2022 dirigido a la Entidad pública requirente.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se le ponga de presente a la Superintendencia de Notariado y Registro la información arriba plasmada, específicamente la carencia de antecedente registral del bien y los datos de identificación del mismo que obran en el paginario, y que se le remita el levantamiento planimétrico adjuntado a la demanda, a fin de que haga las manifestaciones que a bien tenga, en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 375 del CGP.

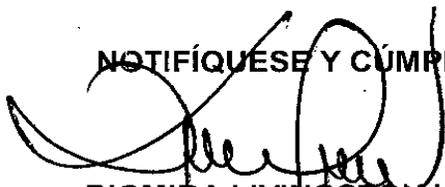
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos señalados en las consideraciones de esta providencia. Líbrese y remítase por medios electrónicos el oficio pertinente a su destinatario, conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.008, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario